



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación

Cali, noviembre veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023)

Oportunamente la parte demandante a través de su apoderado judicial formuló recurso de reposición contra la auto sustanciación del día 6 de septiembre del presente año, el cual fue notificado por estado el día 11 del mismo mes.

Fundó la inconformidad el recurrente, el hecho que la notificación a la señora demandada Nicole Pinilla Escobar, fue realizada el día 8 de agosto del presente año, donde procedió a adjuntar demanda y demás anexos, como también indica que aportó el acuse de recibo y lectura de mensaje de Servientrega con ID 748408, por lo anterior requiere que se reponga el auto antes mencionado.

Los demás demandado notificados no se pronunciaron al respecto.

Encontrando el recurso oportunamente formulado, es del caso entrar a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En procura de resolver el reparo formulado, que toca con la notificación de una de las demandadas, se advierte prontamente que carece de mérito de prosperidad, en cuanto a que el decreto legislativo 806 del 2020, hoy ley 2213 del 2022, cumple con el contenido de la sentencia de exequibilidad del artículo 8 del Decreto 806, que al tenor reza “...Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3o del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje. (SENTENCIA C-420/20).”, aspecto que a pesar de contener dicho dato como evidencia de la notificación a la demandada Nicole Pinilla Escobar, se deberá, observar que el documento aportado de Servientrega ID 718408 tiene como acuse de recibo el 23 de junio del 2023 fecha mucho anterior al auto admisorio de la demanda, la cual fue notificada solo hasta el día 8 de agosto del presente año, igualmente se tiene incongruencia con los datos de fecha señalados, por lo anterior, no se podrá tener en cuenta el acuse de recibo expedido por Servientrega, si en cuenta se tiene, que para esa fecha no existía auto admitiendo demanda de filiación extramatrimonial de hijo póstumo.

Por lo anterior, no se abrirá paso a reponer la auto sustanciación del día 6 de septiembre de 2023.

Seguidamente la parte actora aporta documentos el día 27 de noviembre del presente año, en el cual señala que esta notificando a la demanda Nicole Pinilla Escobar, aportando documentos frente a la notificación de la demandada donde se observa que la empresa de mensajería de Servientrega expidió el documento con número ID 924405, donde se observa que el acuse fue realizado el día 23 de noviembre del presente año.

Por lo anterior, se deberá tener a la demandada NICOLE PINILLA ESCOBAR como notificada por medio del canal digital, una vez el terminó para ello concedido finalice se seguirá con el trámite correspondiente.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de sustanciación del día 6 de septiembre del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. TENER como notificada a la demandada NICOLE PINILLA ESCOBAR por lo expuesto en la parte motiva, una vez el terminó para ello concedido finalice se seguirá con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

RAD. 76001-31-10-006-**2023-00293-00**
Filiación extramatrimonial de Hijo Póstumo

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f6306bc0607eef3aef7bd3187f20a731101beaf9a48b0d57f48507ee1e90**

Documento generado en 04/12/2023 11:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>